



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPSERCAL Nit. 900.430.662-5
Demandado	Víctor Enrique Mendoza Rueda
Radicado	20001-40-03-001-2015-00004-00
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación

I. ASUNTO

Visto el archivo 47 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por la doctora JAHIELYS YELENA FREILE ACOSTA, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante y tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, quien manifiesta que el demandante recibió por acuerdo de pago la totalidad del dinero adeudado, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/JKA

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f5473c475a6cb988019d4bb67f6ad868e0896b18a194ea4a73f633075e93da**

Documento generado en 17/06/2022 10:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de Junio del 2022.

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicado: 20001 40 03 001 2019 00186 00.
Demandante: RAFAEL OVIDIO ARANGO HOYOS
Demandado: RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON
Asunto: Requiere a la parte demandante para que realice inscripción de demanda

I.ASUNTO

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte ejecutante no ha adelantado las actuaciones respectivas, esto es, haber aportado la constancia de inscripción del embargo del bien hipotecado, el cual fue decretado mediante proveído de fecha 22 de Mayo de 2019, por lo que procedente es requerir nuevamente a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le vuelve a enrostrar, en el sentido de inscribir la medida cautelar requerida de apremio por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, con el ánimo de continuar con lo prescrito el artículo 468 del C.G.P., actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3254743ad335e7e3237bf6578ed3baf52653f32f5067b047824d6c8fc7b504db**

Documento generado en 17/06/2022 10:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado KATERINE HERRERA HERNANDEZ
Radicado 20001-41-89-001-2019-00342-00
Decisión AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

I. ASUNTO

Este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P. el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en que a pesar de que se ha efectuado el requerimiento por el Despacho Judicial a la parte interesada en determinada actuación, ésta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, esto es, la notificación a la parte ejecutada.

II. CONSIDERACIONES

Al compás de lo anterior, y considerando que en tanto no existe pronunciamiento, ni se notificó la parte demandada, según consta en el expediente digitalizado, al no cumplir el requerimiento hecho por el Despacho en auto de fecha 18 de junio de 2021, por consiguiente, se observa insatisfecho el cumplimiento de la carga procesal, lo que impone la terminación del asunto a la luz del citado artículo 317 del C.G.P.

Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, el desistimiento tácito, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TERMINAR, el presente asunto por desistimiento tácito.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d344e73055c9c1b538736bab192444c4a63675bd4d42827d92cd5d993968ee6**

Documento generado en 17/06/2022 10:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: SAÚL MANOSALVA ARIAS
Demandado: IVAN ANTONIO PEREZ CARDENAS
Radicado: 20001-40-03-001-2019-00545-00
Decisión: Requiere a la parte demandante para que aporte notificación

I. ASUNTO

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante radicó memorial de fecha 23 de noviembre de 2021, en el que manifiesta haber cumplido con la carga procesal de la notificación por aviso al ejecutado de acuerdo a lo ordenado por esta agencia judicial a través de auto del 07 de mayo de 2021. Observando dicho escrito se puede evidenciar, que no se aporta ningún anexo o constancia con la que se compruebe la notificación mencionada, por lo que procede el despacho a requerir a la parte ejecutante para que allegue las constancias del envió de la notificación por aviso o de lo contrario sino lo hubiese realizado cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le vuelve a enrostrar, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e842ad5234efbed7c49271b649cb23b475a9a711378a8a3d06628f52452bf9a3**

Documento generado en 17/06/2022 10:29:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio del 2022.

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 20001 40 03 001 2019 00662 00.
Demandante: CREDITITULOS S.A.S.
Demandado: ELIAS FELIPE MEJIA DE LA CRUZ
Asunto: Requiere a la parte demandante para que realice notificación

I.ASUNTO

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte ejecutante no ha adelantado las actuaciones respectivas a fin de notificar al extremo ejecutado el auto de fecha 10 de Diciembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo que procedente es requerir nuevamente a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le vuelve a enrostrar, en el sentido de notificar al extremo ejecutado el auto de apremio por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d718c91fbd9b1c1589e99e3044b291a3844daf9cc75a10dd0919c229c5ac6bc8**

Documento generado en 17/06/2022 10:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de Junio del 2022.

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicado: 20001 40 03 001 2019 00736 00
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: WILLIAM MADERA ZURITA
Asunto: TERMINA PROCESO POR PAGO DE CUOTAS EN MORA

I. ASUNTO

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicitó la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y el desglose de los documentos compulsivos.

A la luz del artículo 461 del C.G.P., el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el presente caso, se advierte que el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el apoderado judicial del extremo ejecutante, con facultad de recibir, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues además no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes, y además ordenará el desglose de los documentos compulsivos en favor del demandante conforme a lo solicitado por la ejecutante.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora dentro de la obligación perseguida.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Desglósense a favor de la ejecutante los pagarés adosados como documentos compulsivos. Por secretaría déjense las constancias a que se refiere el artículo 116 del C.G.P. y las solicitadas en la petición de terminación, entréguese a la persona autorizada por la ejecutante.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/DGV/AFSV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5282f567310ee705eb11755aef280d595abbb78e936673eff05508cd0cac361f**

Documento generado en 17/06/2022 10:27:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	SUCESION INTESTADA.
Causante	JOSÉ BERNARDO FLÓREZ OTÁLORA
Demandante	JUAN CARLOS FLÓREZ HENAO
Radicado	20001-31-10-003-2021-00410-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 del C.G.P. numeral 11 y en el artículo 489 numerales 5 y 6 del C.G.P, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 05 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

El artículo 489 del Código General del Proceso, señala los anexos con los que debe acompañarse la demanda de sucesión, entre ellos debe arrimarse, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 6 de la citada disposición, un inventario de los bienes relictos de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos y un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

A su vez el artículo 444 del C.G.P., dispone:

"...4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva...”

Verificado el expediente se deja entrever, que a la demanda no se anexó ningún documento que acreditara que el bien mueble correspondiente al vehículo automotor Mazda línea All New que se relaciona en la demanda, es de propiedad del causante JOSÉ BERNARDO FLÓREZ OTÁLORA y que así mismo permita tener la plena identificación del mismo. Además, en la relación del inventario y avalúo que se presenta, no se fija el valor del vehículo automotor que presuntamente es de propiedad del causante, de acuerdo a lo indicado por la norma procesal acotada con anterioridad, esto es, el valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento o de un dictamen pericial contratado directamente con entidades o profesionales especializados.

De los documentos allegados como prueba en el escrito de la demanda, se observa que en el certificado catastral nacional y en el certificado de libertad y tradición expedido por la autoridad competente, figuran como propietarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190- 88058 el causante JOSÉ BERNARDO FLÓREZ OTÁLORA y FATIMA ROSARIO HENAO MORALES, de la cual no se referenció en ningún aparte de los hechos o pretensiones de la demanda, por lo que deberá la parte demandante dejar claridad de la existencia de la misma, aclarando el tipo de relación como cónyuge o compañera sobreviviente con el causante y aportar los documentos que lo acreditan, de acuerdo a lo reglamentado en el artículo 492 del C.G.P.

Es conveniente señalar, que a su vez el despacho advierte que en el presente asunto no se acreditó con la presentación de la demanda el envío de la misma con todos sus anexos a la dirección física o electrónica suministrada de los demás demandados, que en el caso en específico serían las demás personas conocidas y determinadas que tengan vocación de herencia o de ser reconocidos como herederos, es decir, al señor JAIRO ALONSO FLOREZ RODRIGUEZ de acuerdo a lo estipulado en el artículo decreto 806 de 2020, que se encontraba vigente al momento de presentación de la demanda.

En virtud de ello, el despacho declara inadmisble la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que arrime al plenario el avalúo en los términos antes indicados, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. numeral 11 y en el artículo 489 numerales 5 y 6 del C.G.P.

TERCERO: Téngase a la doctora LIDELITH DUARTE BARRANCO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 205636 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de las facultades conferidas en el poder visible a folio 6 del archivo 01 del expediente digital y las deferidas por la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/DGV/AFSV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637d9e6732dc81a499e12a6797021477cdb4b84145d48decffd637dff393fe12**

Documento generado en 17/06/2022 10:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de 2022.

Proceso: Divisorio de menor cuantía
Demandante: ROCIO ESTHER CONSUEGRA PICAZA
Demandado: MEISER ESQUEA CANTILLO
Radicación: 20001-40-03-001-2021-00482-00
Asunto: Inadmite demanda.

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión según lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 e inciso tercero del artículo 406 del C.G.P., e inciso 4 art. 6 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 5 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda, el despacho advierte que la parte demandante omitió acompañar la demanda con el dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición y el valor de las mejoras si las reclamará, tal como lo establece el artículo 406 del C.G.P., en cuanto al trámite y disposiciones especiales que le asisten a un proceso de esta naturaleza.

Finalmente, el apoderado judicial dejó de remitir copia de la demanda con sus anexos, la dirección del demandado MEISER ESQUEA CANTILLO, tal como lo dispone el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806/2020. Es que, si bien en el presente asunto se solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, de acuerdo con lo indicado en el art. 592 del C.G.P., por tratarse de un de un proceso en el que se pretende la división de un bien inmueble, la misma se torna forzosa para este tipo asunto, por lo tanto, tal solicitud no exime al demandante del envío previo de la demanda al demandado del cuales conoce su dirección de notificación.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas. Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos en el 11 del artículo 82 e inciso tercero del artículo 406 del C.G.P., e inciso 4 art. 6 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

SEGUNDO: Téngase al doctor FABIO TRUJILLO LONDOÑO portador de la Tarjeta Profesional 163.758 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en ejercicio de las facultades conferidas en el poder visible a folio 01 del archivo digital 02 y las deferidas por la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d9648f99c85464d2813380ac447cbcbdc86585280894e6d920864fdc0869d9**

Documento generado en 17/06/2022 10:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>